

---

Caso Manuela vs. El Salvador. Observaciones al Informe del Estado

---

San Salvador y Bogotá, 21 de noviembre de 2024

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

***Ref. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador  
Observaciones al Informe del Estado de El Salvador  
sobre el cumplimiento de la sentencia***

Respetado Dr. Saavedra,

La Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador y el Centro de Derechos Reproductivos, nos dirigimos a usted y, por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, con el fin de presentar nuestras observaciones al informe del Estado de El Salvador de fecha 7 de octubre del presente año, sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por el Alto Tribunal .

Para tales efectos, adjuntamos a este correo dichas observaciones, así como nuestras peticiones.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

**CENTER *for***  
**REPRODUCTIVE**  
**RIGHTS**

**ESTEBAN MADRIGAL** (él/he/him)

*Senior legal advisor for Latin America & The Caribbean*

San Salvador y Bogotá, 21 de noviembre de 2024

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

***Ref. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador  
Observaciones al Informe del Estado de El Salvador  
sobre el cumplimiento de la sentencia***

Respetado Dr. Saavedra,

La Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador y el Centro de Derechos Reproductivos (en lo sucesivo, “las representantes”), nos dirigimos a usted y, por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, en atención a su nota del 23 de octubre del 2024, por medio de la cual nos remitió el informe del Estado de El Salvador de fecha 7 de octubre del presente año, sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por el Alto Tribunal y solicita nuestras observaciones al respecto en un plazo de cuatro semanas.

a continuación, aportamos un índice del presente informe para una mejor comprensión de este.

## Contenido

<b>III. Observaciones al Informe del Estado .....</b>	<b>6</b>
<b>E. Deber de adoptar un protocolo de actuación para la atención de mujeres que requieran atención en casos de emergencias obstétricas .....</b>	<b>11</b>
<b>F. Deber de regular el secreto profesional médico y la confidencialidad de la historia clínica .....</b>	<b>13</b>
<b>G. Capacitaciones a operadores de justicia y al personal de salud.....</b>	<b>15</b>
<b>H. Atención para casos de emergencias obstétricas .....</b>	<b>19</b>
<b>I. Deber de adoptar modificaciones legislativas respecto a prisión preventiva y a la dosimetría de la pena del infanticidio .....</b>	<b>23</b>
<b>J. Deber de diseñar e implementar un programa de educación sexual integral .</b>	<b>24</b>
<b>K. Nuevos casos de criminalización – incumplimiento de puntos resolutivos 12 y 16 de la sentencia.....</b>	<b>26</b>
<b>M. Conclusiones.....</b>	<b>28</b>
<b>IV. Petitorio.....</b>	<b>29</b>

### III. Observaciones al Informe del Estado

- E. Deber de adoptar un protocolo de actuación para la atención de mujeres que requieran atención en casos de emergencias obstétricas

En el punto resolutivo 13 y en el punto resolutivo 287 de la Sentencia, la Corte Interamericana dispuso que El Salvador debía adoptar

un protocolo para la atención de mujeres que requieran atención médica de urgencia por emergencias obstétricas. El protocolo deberá estar dirigido a todo el personal de salud público y privado de El Salvador, estableciendo criterios claros para asegurar que, en la atención de estas mujeres: i) se asegure la confidencialidad de la información a la que el personal médico tenga acceso en razón de su profesión; ii) el acceso a servicios de salud no esté condicionado por su presunta comisión de un delito o por la cooperación de las pacientes en un proceso penal, y iii) el personal de salud se abstenga de interrogar a las pacientes con la finalidad de obtener confesiones o denunciarlas<sup>23</sup>.

El Estado reportó nuevamente la creación del "Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos", el cual establecería los lineamientos técnicos y éticos que garantizan que el personal del Sistema Nacional Integrado de Salud ofrezca atención en salud sexual y reproductiva, desde el período preconcepcional hasta el puerperio, con especial énfasis en emergencias obstétricas y en un enfoque de derechos humanos<sup>24</sup>.

Adicionalmente, el Estado informó que está en proceso de actualizar el programa que articula las acciones de reparación en salud para víctimas de graves violaciones de derechos humanos, con el objetivo de modificar y actualizar los procesos y procedimientos técnicos de las rutas para el acceso a los servicios de salud en los diferentes niveles de atención —para que sea conforme a los estándares del SIDH—. Para este proceso, se organizaron talleres de consulta técnica con diversas instituciones de salud y la participación de un representante de la Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local, quien brindó observaciones y aportes para el documento, cuya aprobación está prevista para fines de 2024<sup>25</sup>.

En primer lugar, las representantes señalamos que el proceso de actualización del programa que articula reparaciones en salud para víctimas de graves violaciones no tiene relación alguna con esta medida de reparación en particular, ni con las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte en el marco del presente caso. En este sentido, dichas acciones no tienen ningún vínculo con el impacto real y efectivo que debería tener la elaboración e implementación del protocolo de actuación en mención. De esta forma, solicitamos a la Honorable Corte que no considere dicha información para su valoración sobre el estado de implementación de la presente medida.

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 287 y punto resolutivo. 13

<sup>24</sup> Informe del Estado. 7 de octubre de 2024, pág. 14

<sup>25</sup> Informe del Estado. 7 de octubre de 2024, pág. 15

Ahora bien, sobre la adopción del “protocolo para la atención de mujeres que requieran atención médica de urgencia por emergencias obstétricas”, las representantes valoramos positivamente la elaboración de este y reiteramos nuestras observaciones aportadas en junio de 2023<sup>26</sup>.

Sin perjuicio de ello, las representantes insistimos en que no basta con la adopción del protocolo, sino que el Estado debe socializar el mismo con todo su personal de salud, con el objetivo de garantizar su impacto transformador y efecto útil mediante la atención adecuada a las mujeres que enfrentan este tipo de emergencias.

Al respecto, esta representación tiene conocimiento de que no se han adoptado medidas para implementar las políticas indicadas, pues, como detallaremos más adelante, si bien el Estado ya inició con un proceso de socialización, este proceso no está siendo adecuado pues la criminalización persiste. Como consecuencia de ello, las falencias estructurales que contribuyeron a las violaciones al derecho a la salud de Manuela continúan persistiendo en El Salvador.

En ese sentido, las representantes insistimos en que el Estado debe aportar información sobre (1) los indicadores que servirán para medir el impacto de este protocolo y su efecto transformador y útil en la realidad que enfrentan las mujeres salvadoreñas que tienen emergencias obstétricas. Dichos indicadores deben servir para medir (a) disminución de denuncias por parte del personal médico en casos de emergencias obstétricas, (b) disminución de presunciones delictivas cristalizadas en el expediente clínico, (c) tiempo de atención en casos de emergencias obstétricas desde el momento en el que ingresan al centro de salud, (d) disminución de casos, (e) disminución de la mortalidad materna.

Así, en la medida en que esta información no sea proporcionada por el Estado y su impacto transformador sea verificado, la medida de no repetición se encuentra incumplida. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado información respecto del cumplimiento de esta medida en los términos antes señalados.

F. Deber de regular el secreto profesional médico y la confidencialidad de la historia clínica

En el punto resolutivo 12 y el párrafo 286 de la Sentencia, la Corte Interamericana ordenó a El Salvador

una regulación clara sobre los alcances del secreto profesional médico, la protección de la historia clínica y sus excepciones, de conformidad con los estándares desarrollados en la presente Sentencia (supra párrs. 211 a 228). Dicha regulación debe establecer expresamente que: i) el personal médico y sanitario no tiene una obligación de denunciar a mujeres que hayan recibido atención médica por posibles abortos; ii) en estos casos, el

---

<sup>26</sup> Escrito de las representantes de 28 de junio de 2023, págs. 7-8

personal de salud debe mantener el secreto profesional médico, frente a cuestionamientos de las autoridades; iii) la falta de denuncia por parte del personal de salud en estos casos no conlleva represalias administrativas, penales o de otra índole, y iv) los supuestos en los cuales se puede difundir la historia clínica, las salvaguardas claras sobre el resguardo de dicha información y la forma en que esta puede ser difundida, exigiendo que la misma se realice solo mediante orden fundamentada por una autoridad competente y, tras la cual, se divulgue solo lo necesario para el caso concreto. En tanto dicha regulación no se encuentre vigente, la Corte considera oportuno ordenar al Estado, como lo ha hecho en otros casos, que se abstenga de aplicar la legislación actual respecto de la obligación del personal de salud de denunciar posibles casos de aborto<sup>27</sup>.

El Estado informó nuevamente que creó los "Lineamientos técnicos para el cumplimiento del secreto profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud" para asegurar el respeto a la confidencialidad en la atención en salud y que estos son de cumplimiento obligatorio para todo el personal de salud en los sectores público y privado. Además, señaló en su informe que las instituciones del sistema deben garantizar la seguridad de la información en los expedientes, y la divulgación no autorizada de datos está sujeta a sanciones legales<sup>28</sup>.

Al respecto, en primer lugar, las representantes lamentamos que el Estado no se haya referido a nuestras observaciones presentadas en junio de 2023 sobre el contenido sustantivo de los Lineamientos. En ese sentido, reiteramos nuestras observaciones presentadas en dicha fecha, particularmente aquellas que conciernen al contenido sustantivo y las deficiencias identificadas por las representantes en los Lineamientos para poder cumplir con la referida medida de no repetición<sup>29</sup>.

En segundo lugar, las representantes señalamos que tenemos conocimiento de que no se han adoptado medidas para la implementación integral y adecuada de estos lineamientos, pues, como detallaremos adelante, el personal médico y de salud no está siendo informado adecuadamente sobre los protocolos que la Honorable Corte ordenó adoptar y la criminalización por emergencias obstétricas persiste en la actualidad, dado que el personal de salud continúa denunciando a las mujeres. Como consecuencia de ello, las falencias estructurales que contribuyeron a las violaciones al derecho a la salud de Manuela continúan persistiendo en El Salvador.

Adicionalmente, las representantes hemos sido informadas por personal de salud que ha tenido conocimiento de estos Lineamientos que estos les generan incertidumbre dado que continúan percibiendo que pueden ser criminalizados como consecuencia de la inconsistencia entre dichos lineamientos y las normas legales de omisión de aviso y denuncia que continúan vigentes.

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 286 y punto resolutivo. 12

<sup>28</sup> Informe del Estado. 7 de octubre de 2024, pág. 14

<sup>29</sup> Escrito de las representantes de 28 de junio de 2023, págs. 14-19

Por lo tanto, si bien el Estado creó los lineamientos, estos siguen sin atender en su totalidad a los estándares internacionales dadas las falencias señaladas respecto de su contenido en nuestro informe de junio de 2023. Sumado a ello, su implementación no está teniendo el efecto transformador previsto, pues los hechos como los que vivió Manuela siguen ocurriendo y las denuncias por parte del personal de salud hacia las mujeres se siguen presentando, en detrimento del secreto profesional, tal como detallamos más adelante.

En este sentido, las representantes consideramos que no basta con la adopción de estos Lineamientos, sino que el Estado debe socializarlos con todo su personal de salud, con el objetivo de garantizar su impacto transformador y efecto útil garantizando la protección efectiva y real del secreto profesional.

Para dar cuenta de este impacto, el Estado debe aportar información sobre (1) los indicadores que servirán para medir el impacto de estos lineamientos y su efecto transformador y útil en la realidad que enfrentan las mujeres salvadoreñas que tienen emergencias obstétricas. Dichos indicadores deben servir para medir (a) disminución de denuncias por parte del personal médico en casos de emergencias obstétricas en detrimento del secreto profesional, (b) disminución de presunciones delictivas cristalizadas en el expediente clínico, (c) disminución de casos de criminalización y condenas por emergencias obstétricas u abortos.

Por lo tanto, esta medida está pendiente de cumplirse, hasta tanto no se atiendan los aspectos acá descritos. En este orden de ideas, se solicita a esta Honorable Corte IDH que le requiera al Estado de El Salvador información específica sobre las acciones que se adoptarán para garantizar que las ambigüedades descritas en nuestro informe de junio de 2023 respecto de los lineamientos sean corregidas, con miras a que se garantice plenamente el secreto profesional médico, particularmente en aquellos casos que conciernen la salud reproductiva de la mujer, y que aporte información para medir el impacto de la implementación de estos lineamientos, en los términos arriba señalados.

#### G. Capacitaciones a operadores de justicia y al personal de salud

En el punto resolutivo 15 y en los párrafos 293 y 294 de la Sentencia, la Corte IDH ordenó a El Salvador implementar “un plan de capacitación y sensibilización dirigido tanto a funcionarios judiciales, como al personal de salud del Hospital Nacional Rosales”<sup>30</sup>. A continuación, haremos referencia a las capacitaciones al personal de salud y funcionarios judiciales en ese mismo orden.

##### 1. Sobre las capacitaciones al personal de salud

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 293-294 y punto resolutivo. 15

En su informe, el Estado señaló que diseñó e implementó un programa de capacitación continúa dirigido al personal de salud multidisciplinario, con prioridad al Hospital Nacional Especializado Rosales. Asimismo, que allí se socializan los protocolos desarrollados sobre atención de emergencias obstétricas y sobre cumplimiento del secreto profesional. Además, especificó que la metodología utilizada en las capacitaciones incluye la presentación de ponencias por parte de personal especializado en temas de derechos humanos, legislación en salud, género y salud de las mujeres, donde se inicia con una reseña del caso Manuela, que incluye el contenido de la sentencia, continuando con una aproximación de la legislación en salud y derecho sanitario, la socialización de Lineamientos técnicos para el cumplimiento del Secreto Profesional en el Sistema Nacional Integrado de Salud y del Protocolo para el abordaje de atenciones en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas desde una perspectiva de derechos humanos. Finalmente, el Estado proporcionó datos sobre las capacitaciones realizadas hasta abril de 2024 (933 personas en total) y las jornadas que estarían programadas para el tercer trimestre de 2024 y para el 2025<sup>31</sup>.

Al respecto, las representantes valoramos positivamente que el Estado haya iniciado la socialización de los protocolos en el Sistema de Salud. Pese a ello, consideramos importante señalar algunos aspectos sobre este proceso de socialización que no estarían garantizando el impacto real y transformador que esta medida de no repetición debe tener en el contexto salvadoreño.

Así, en primer lugar, reiteramos nuestras observaciones antes señaladas respecto de elementos sustantivos y falencias en el contenido de ambos protocolos que deben ser subsanados y revisados.

En segundo lugar, identificamos tres grandes aspectos por los cuales la metodología utilizada para la socialización no estaría logrando el impacto estructural que esta medida requiere:

**Limitación de recursos humanos:** Según la información recabada, la socialización estaría a cargo de tres personas. El hecho de que solo tres personas de la Unidad de Género del Ministerio de Salud estén a cargo de socializar estos protocolos a nivel nacional representa una gran limitación. Esta escasez de personal dificulta alcanzar una cobertura adecuada y dar un seguimiento efectivo a las capacitaciones. La falta de personas instructoras también afecta la capacidad para resolver dudas, personalizar el contenido según el contexto de cada hospital o región y atender adecuadamente a todas las personas participantes.

**Ausencia de materiales e insumos didácticos:** Según información recibida por esta representación, durante las capacitaciones no se están entregando materiales e insumos didácticos a las personas participantes. La falta de materiales de apoyo impide que el personal de salud revise y refuerce los contenidos después de la

---

<sup>31</sup> Informe del Estado. 7 de octubre de 2024, pág. 10

capacitación. Materiales como guías, infografías, hojas de trabajo y otros insumos tangibles son esenciales para que los protocolos puedan aplicarse de manera consistente y conforme a los estándares internacionales. La ausencia de estos recursos reduce el alcance y la sostenibilidad del aprendizaje, pues una capacitación sin herramientas para la consulta posterior puede ser olvidada o malinterpretada.

**Falta de evaluación de impacto y de retroalimentación continua:** De acuerdo con la información recibida, la metodología carece de mecanismos para evaluar el impacto de las capacitaciones en la práctica cotidiana de las personas participantes. Esto significa que no hay forma de medir si los protocolos se están aplicando adecuadamente. En ese sentido es necesario implementar evaluaciones periódicas y recibir retroalimentación del personal de salud para valorar que efectivamente los protocolos se están implementando.

Sin perjuicio de ello, es importante reiterar que, como detallamos más adelante, la criminalización hacia las mujeres por emergencias obstétricas persiste, siendo este el mayor indicador de impacto y eficacia respecto de la aplicación de los protocolos.

En virtud de lo anterior, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado de El Salvador información sobre las acciones que estaría llevando a cabo para garantizar el efecto transformador de esta medida, en particular respecto a los mecanismos de supervisión y evaluación de impacto de las capacitaciones con el personal de salud, y sobre los recursos humanos y materiales destinados a la socialización de estos protocolos en todo el país.

## 2. Sobre las capacitaciones a operadores de justicia

Al respecto, en lo que concierne a las capacitaciones a funcionarios judiciales, la Corte IDH ordenó adoptar programas de educación que cumplieran con las siguientes características: (1) permanentes, (2) dirigidos a funcionarios judiciales “que intervengan en procesos penales llevados en contra de mujeres acusadas de aborto o infanticidio, incluyendo los defensores públicos”; (3) cuyo contenido contemple “los estándares desarrollados por la Corte en el presente caso relativos al carácter discriminatorio del uso de presunciones y estereotipos de género en la investigación, el juzgamiento penal de las mujeres acusadas por estos delitos, la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos, y el efecto de las normas inflexibles (estereotipos) que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres” y “las restricciones del uso de esposas u otros dispositivos análogos en mujeres que estén por dar a luz, durante el parto o en el período inmediatamente posterior, o que han sufrido emergencias obstétricas”.

El Estado informó que el Centro de Formación, Análisis e Investigación de la Procuraduría General de la República (CEFAI) diseñó y puso en marcha un curso virtual de formación permanente denominado “La Defensa Técnica ante las

Emergencias Obstétricas”, el cual tiene una duración de 10 horas. Asimismo, para 2025, el CEFAI proyecta expandir el curso virtual a otras instituciones gubernamentales vinculadas a la temática. También, el Estado señaló que encuentra prestando, a través de la Procuraduría Especializada de Defensa Pública Penal de la Procuraduría General de la República, el servicio de defensa penal oportuna y efectiva en casos con situaciones similares, para lo cual cuenta con un “Instructivo de la Defensa Pública Penal” a la cual se ha incorporado un apartado “Causas relaciones con emergencias obstétricas”.

Adicionalmente, mencionó que la Unidad de Defensa Pública Penal de diferentes Procuradurías Auxiliares, a través del equipo de defensores públicos, ha brindado asistencia técnica legal a mujeres que atraviesan procesos penales relacionados con emergencias obstétricas, dentro del periodo de enero 2023 a septiembre de 2024. Finalmente indicó que la Procuraduría Especializada para las Mujeres y la Unidad Institucional de Atención Especializada para las Mujeres cuentan con los siguientes instrumentos: a) “Procedimiento de Atención por Delitos contra Mujeres en razón de su sexo” y b) “Protocolo para la derivación de casos de mujeres que enfrentan violencia y discriminación hacia la Unidad Institucional de Atención Especializada para las Mujeres”<sup>32</sup>.

En primer lugar, las representantes señalamos que tanto la información sobre la asistencia técnica legal brindada a mujeres criminalizadas, así como los instrumentos de atención mencionados, si bien son de importancia para la protección de las mujeres y son parte de las acciones que el Estado debe llevar a cabo para garantizar los derechos de las mujeres, no forman parte de la implementación de esta medida en particular, por lo que no resulta relevante para la misma. En todo caso, las representantes consideramos importante que el Estado aporte información sobre la cantidad de mujeres criminalizadas actualmente y que estarían recibiendo la asistencia legal mencionada, de acuerdo con sus estadísticas, como indicador verificable de la información aportada.

En segundo lugar, las representantes informamos que desde el año 2023 iniciamos un proceso de coordinación y acercamiento con la Escuela de Capacitación Judicial (ECJ) del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) en el marco de implementación sentencia Manuela, con el fin de apoyar en el diseño e implementación de la medida, mediante la creación de programas de educación y formación.

En este sentido, las representantes pusimos a disposición de la ECJ de la CNJ un espacio de formación dirigido a quienes se encargarían de formar y capacitar al personal judicial mediante los programas de educación ordenados por la sentencia. Durante este proceso se logró avanzar con el diseño de una propuesta de contenido y metodología para las capacitaciones que fue coordinada con la ECJ. Lamentablemente, dicha propuesta no fue finalmente implementada y a la fecha no

---

<sup>32</sup> Informe del Estado. 7 de octubre de 2024, pág. 12-13

hemos recibido información sobre las razones por las cuales no fue incorporado este programa en la ECJ.

En tercer lugar, si bien el Estado presenta información sobre algunos cursos que estaría implementando, no aporta información sobre si estos son obligatorios para el personal judicial que interviene en las causas y procesos llevados en contra de mujeres acusadas de aborto o infanticidio, incluyendo los defensores públicos.

En virtud de lo anterior, las representantes reiteramos nuestras observaciones remitidas en nuestro informe de junio de 2023 y solicitamos a la Honorable Corte IDH que requiera información específica y desglosada sobre (1) cuál o cuáles serán los cursos **permanentes** que se adoptarán para dar cumplimiento a este extremo de la sentencia, (2) cómo garantizará la permanencia de esas capacitaciones, (3) cómo asegurará la participación más amplia de operadores y operadoras de justicia, particularmente jueces y juezas, fiscales, y defensores y defensoras públicas, (4) que presente evidencia de participantes en estos cursos, asegurándose que se describa con claridad si son jueces o juezas, fiscales, o defensores o defensoras públicas, entre otros, (5) que indique las acciones dirigidas a monitorear que efectivamente se instalen capacidades en beneficiarios y beneficiarias de las capacitaciones, y evaluar el impacto de las mismas, y (6) una descripción a profundidad de los temas que se estarían impartiendo en estos cursos, asegurándose que se encuentren contemplados, como mínimo, aquellos dispuestos en el párrafo 293 de la Sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las representantes nos ponemos nuevamente a disposición del Estado para avanzar de la mejor forma en la implementación de esta medida, y retomar el diálogo y la coordinación con la ECJ del CNJ, con miras a fortalecer el proceso de formación del personal judicial y lograr el impacto transformado esperado con esta medida de no repetición.

#### H. Atención para casos de emergencias obstétricas

En el punto resolutivo 18 y en el párrafo 299 de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado que “tome de forma inmediata las medidas necesarias para asegurar la atención médica integral de las mujeres que sufran emergencias obstétricas”<sup>33</sup>. El Estado aún no ha presentado información respecto a esta medida de no repetición, a pesar de que en nuestro escrito de observaciones de junio de 2023 presentamos ejemplos de casos de mujeres que enfrentaron emergencias obstétricas y que subsecuentemente fueron criminalizadas.

En este sentido, a la fecha del presente informe, esta representación tiene información acerca de nuevas criminalizaciones que se han dado luego de junio de 2023 a la fecha, respecto de las cuales se pormenorizará *infra* (apartado K). Sin perjuicio de ello, las representantes hemos identificado una serie de patrones en las

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 299 y punto resolutivo. 18

criminalizaciones, los cuales son violatorios de los derechos humanos y contrarios a lo ordenado por esta Corte en la sentencia del caso Manuela.

Al respecto, es importante destacar que el personal de salud público sigue denunciando a mujeres que sufren emergencias obstétricas, en detrimento del secreto profesional. Estas mujeres, lejos de ser atendidas por su situación de salud, son interrogadas por el personal médico y son sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando se encuentran detenidas en los hospitales o en bartolinas (por ejemplo, siguen siendo esposadas a las camillas, tal como le sucedió a Manuela).

Asimismo, se impide que sean visitadas en el hospital y se hace reserva del expediente judicial a la luz de lo establecido en los artículos 106 número 10<sup>34</sup>, 307<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> El artículo 106, inc. 10, del Código Procesal Penal establece que: “La víctima tendrá derecho: (...) 10) cuando la víctima fuere niña, niño o adolescente. (16):

- a) que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.
- b) que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.
- c) a recibir asistencia y apoyo especializado.

**d) a que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares (sic).**

e) a que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, por medio de circuito cerrado, videoconferencia, cámaras gesell u otros medios tecnológicos; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública u otras instancias o ante una eventual repetición del juicio, según sea el caso y a que no sea interrogada personalmente por las partes técnicas del proceso o por el imputado, ni confrontado con él, para evitar su revictimización.

f) Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.

g) A que se de aviso de inmediato a la fiscalía.

h) A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con la niña, niño o adolescente o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.” El resaltado nos pertenece.

Norma disponible en:  
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/09C9A0A5-ABBA-4A64-9034-4E2D0942F368.pdf>

<sup>35</sup> El artículo 307 del Código Procesal Penal establece: “Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, **pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica.**

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando miembros de la policía nacional civil y de la fuerza armada, alumnos de la academia nacional de seguridad pública, personal de seguridad penitenciaria o personas que desempeñan labores de seguridad nacional y que realizando actividades propias de su cargo dañaren un bien jurídico, deberá guardarse la reserva de su identidad desde el momento mismo de su detención hasta que el juez competente dicte su respectiva sentencia definitiva”. El resaltado nos pertenece.

y 369<sup>36</sup> del Código Procesal Penal y el artículo 84 de la Ley Crecer Juntos<sup>37</sup>. Adicionalmente, se obstaculiza la representación letrada de las mujeres debido a la calificación del delito y la aplicación del término del régimen de excepción<sup>38</sup>. Sobre este punto, a la fecha de cierre del presente informe, las representantes hemos identificado al menos 4 casos en los cuales se ha aplicado el término del régimen de excepción. La Cámara de la Segunda Sección de Oriente, de Usulután, ha fundamentado esto en su resolución del día nueve de noviembre dos mil veintitrés, a folios doce, indicando que “[e]sta Cámara al analizar el decreto No. 333 (...) arriba a la conclusión que en las cinco disposiciones que conforman el articulado del decreto, en ninguno de ellos se hace distinción alguna sobre a qué delitos se podría aplicar el decreto citado, es decir, que al no existir ningún catálogo de delitos a los cuales les sería aplicable, dejando la posibilidad abierta al ente fiscal para poder presentar el requerimiento fiscal después de las setenta y dos horas de detenido el imputado, sin importar el delito por el cual será acusado”.

Por otro lado, en el caso de K.I.L.P (ver *infra* apartado K), personal médico la interrogó en el hospital y se le practicó una prueba de reconocimiento de genitales, sin presencia de su defensor. Esto fue utilizado en su contra durante el proceso y la defensa pidió la nulidad de estas pruebas. Sin embargo, los jueces intervinientes denegaron la nulidad, fundamentándose en que, al momento del interrogatorio y la

---

<sup>36</sup> El artículo 369 del Código Procesal Penal establece: “- La audiencia será pública, pero **el tribunal podrá mediante resolución fundada decretar de oficio o a solicitud de parte, que sea privada parcial o totalmente cuando así lo exigieren razones de moral pública, la intimidad, la seguridad nacional o el orden público lo exijan o esté previsto por una norma específica.**

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la audiencia”. El resaltado nos pertenece.

<sup>37</sup> El artículo 84 de la Ley Crecer con Cariño dispone que: “**Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales y no podrán divulgarse en ningún caso.** Sin embargo, madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos. También podrán las autoridades judiciales y administrativas permitir a las instituciones académicas acreditadas, que realicen investigaciones con fines científicos, el acceso a los expedientes excepto a los datos confidenciales contenidos en los mismos. **En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, queda prohibida la reproducción total o parcial de los expedientes relacionados con niñas, niños y adolescentes, salvo que fuere en interés de los mismos, para intentar acciones judiciales o administrativas o para divulgar la doctrina contenida, sin que en este último caso pueda identificárseles**”. El resaltado nos pertenece. Norma disponible en: [https://crecerjuntos.gob.sv/dist/documents/DECRETO\\_LEY.pdf](https://crecerjuntos.gob.sv/dist/documents/DECRETO_LEY.pdf)

<sup>38</sup> Desde marzo de 2022, la Asamblea Legislativa salvadoreña decretó, a pedido del presidente Nayib Bukele, un régimen de excepción que suspende las garantías constitucionales tales como el derecho de asociación y reunión, la intervención de comunicaciones privadas sin orden judicial, y derechos procesales básicos como a ser informado de las causas de la detención, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y a contar con la defensa técnica de un abogado/a. Ver: Decreto Nro. 333/2022, en Diario Oficial del 27 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.diariooficial.gob.sv/>

prueba de reconocimiento, ella no revestía la calidad de imputada y, por ende, no se violaba la presunción de inocencia<sup>39</sup>.

Asimismo, esta representación tuvo información del caso de A.M.M.<sup>40</sup> quien sufrió un parto extrahospitalario en mayo de 2023 cuyo producto fue un mortinato. A pesar de esto, ella actualmente está siendo investigada por el Ministerio Público por la supuesta comisión del delito de homicidio agravado.

En este sentido, lo expuesto, sumado a la información provista en el informe de junio de 2023 y a los reseñados en el apartado K del presente escrito, reflejan que no se han tomado las medidas necesarias para asegurar la atención médica integral a mujeres que sufren emergencias obstétricas. Al contrario, existen elementos para sostener que el patrón al que fue sometida Manuela y que generó la responsabilidad internacional del Estado aún continúa arraigado.

Adicionalmente, esta representación tuvo conocimiento del caso de D N H S , defensora de derechos humanos y promotora de derechos de las mujeres, quien fue detenida arbitrariamente mientras cursaba las 35 semanas de embarazo, en el marco del régimen del estado de excepción. D fue trasladada a la Granja Penitenciaria de Mujeres de Izalco, y el 7 de abril de 2024, su familia fue notificada del fallecimiento de su bebé, sin información sobre la causa de muerte ni el estado de salud de D . Desde el 30 de agosto de 2024, existe una orden judicial que dispone su liberación, pero a la fecha esta no ha sido cumplida, manteniéndose en detención ilegal<sup>41</sup>.

Este caso evidencia cómo las mujeres en situaciones de vulnerabilidad enfrentan detenciones arbitrarias, negligencia en su atención médica durante la privación de libertad, particularmente frente a emergencias obstétricas y falta de acceso a justicia. En particular, el trato recibido por D y su hija fallecida refleja patrones de tratos crueles, inhumanos y degradantes que continúan repitiéndose, pese a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado tras la sentencia de Manuela. Cabe recordar que esta Honorable Corte señaló en su sentencia que

la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la presunta comisión de un delito por parte de un paciente bajo ningún supuesto puede condicionar la atención médica que dicho paciente necesita. Por tanto, los Estados deben brindar la atención médica necesaria y sin discriminación para las mujeres que lo requiera<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Al respecto, cabe señalar que el expediente se encuentra bajo reserva por aplicación del régimen de excepción y los artículos señalados previamente, por lo cual no se adjuntan las resoluciones judiciales respectivas.

<sup>40</sup>

<sup>41</sup> Cristosal. El silencio no es opción. Informe sobre el estado de excepción en El Salvador. julio de 2024, pág. 8, 36-37

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 194

Además, la Corte señaló que, según las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) establecen que

[n]o se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior. En el mismo sentido, se han pronunciado varios relatores especiales de Naciones Unidas. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que la utilización de esposas en personas enfermas o débiles es desproporcional y causa una humillación injustificable, y si estas son utilizadas para una mujer que se encuentra en labor de parto o inmediatamente después de dar a luz constituye un trato inhumano y degradante<sup>43</sup>

Por estas razones, tal como se solicitó en el pasado, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte IDH que requiera al Estado un informe sobre (1) el número de casos de emergencias obstétricas que llegan a hospitales públicos, al igual que una descripción de las atenciones que se están brindando para asegurar estén recibiendo una atención adecuada y humana, en condiciones dignas, conforme a los estándares de esta sentencia y del Protocolo de emergencias obstétricas, descrito anteriormente, (2) indicadores sobre el grado de implementación del Protocolo, descrito en el punto resolutivo 13 y analizado en anteriormente, (3) cualquier otra acción que esté adoptando para asegurar que se brinde una atención adecuada a las mujeres que sufren emergencias obstétricas en El Salvador.

Adicionalmente, en virtud de la gravedad del caso D H , solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que requiera al Estado información sobre la situación que enfrenta la señora H quien se encuentra detenida pese a la orden de juez de liberación, el trato recibido en el marco de la detención y el fallecimiento de su hija por la falta de atención médica.

I. Deber de adoptar modificaciones legislativas respecto a prisión preventiva y a la dosimetría de la pena del infanticidio

La Corte, en sus puntos resolutivos 14 y 16 de la Sentencia, dispuso el deber de adecuar la legislación penal respecto a prisión preventiva y respecto a la dosimetría de la pena del infanticidio<sup>44</sup>. A la fecha, el Estado meramente ha indicado que "(...) el mandato de legislar corresponde a la Asamblea Legislativa, por lo que, la sentencia fue puesta en conocimiento de dicho Órgano del Estado"<sup>45</sup>.

Al respecto, esta representación tiene una serie de observaciones a lo expuesto por el Estado. En primer lugar, ya la Honorable Corte ha establecido que las obligaciones de los Estados parte a la Convención Interamericana sobre Derechos

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 199

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, puntos resolutivos. 14 y 16

<sup>45</sup> Informe del Estado. 7 de octubre de 2024, pág. 17

Humanos (“CADH”) vincula a todos los poderes y órganos del Estado<sup>46</sup>, es decir, “(...) todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo Judicial u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional”<sup>47</sup>. En esta línea, los Estados no pueden invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la CADH<sup>48</sup>. Específicamente, en lo concerniente al cumplimiento de las sentencias de la Corte, “(...) no se trata de resolver el problema de la supremacía del derecho internacional sobre el nacional en el orden interno, sino únicamente de hacer cumplir aquello a lo que los Estados soberanamente se comprometieron”<sup>49</sup>. En el presente caso, El Salvador está justificando el incumplimiento de su obligación internacional amparándose en que el deber de legislar reside en la Asamblea Legislativa.

En segundo lugar, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de El Salvador, el Presidente de la República, a través de sus ministros, tiene iniciativa de ley<sup>50</sup>. Es decir, que el propio Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias, podría promover y enviar a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que procure que se realicen las modificaciones legislativas encomendadas por esta Honorable Corte en su sentencia. A esto cabe agregar que, actualmente, el partido gobernante cuenta con una mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa<sup>51</sup>.

Por ello, se solicita a la Corte que tenga por no cumplida esta medida y requiera información al Estado sobre qué otras medidas adoptará para dar cumplimiento a este punto resolutivo e impulsar las reformas necesarias de conformidad con los estándares internacionales.

#### J. Deber de diseñar e implementar un programa de educación sexual integral

En el punto resolutivo 17 y en el párrafo 297 de la Sentencia, la Corte ordenó a El Salvador diseñar e implementar “dentro de los programas escolares contenido específico sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea

---

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, noviembre 1999, considerando 4; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, mayo 2017, considerando 14.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, marzo 2013, considerando 59; Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, mayo 2017, considerando 14

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, marzo 2013, considerando 64.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia vs. Argentina, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, octubre 2017, considerando 14.

<sup>50</sup> Constitución Nacional de El Salvador, disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/98EA5BC4-FA64-4313-8CD2-7193BE473CFE.pdf>

<sup>51</sup> Para mayor detalle, ver: <https://www.asamblea.gob.sv/asamblea/diputados>

discriminatorio, que esté basado en pruebas, que sea científicamente riguroso y que sea adecuada en función de la edad, y teniendo en cuenta las capacidades evolutivas de los niños, niñas y adolescentes”<sup>52</sup>. Esta medida de reparación debe ser cumplida dentro del plazo de dos años desde la emisión de la sentencia.

En su informe del 7 de octubre del corriente año, el Estado informó que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología continúa implementando el “Curso Básico de Educación Sexual Integral de la Sexualidad para docentes de Educación Inicial, Parvularia, Básica y Media”. Al respecto, se indicó la cantidad de formadores y docentes formados durante los años 2021 y 2022.

Asimismo, el Salvador informó que el mentado Ministerio se encuentra en un proceso de transformación del currículo. Particularmente, respecto a la educación en salud sexual y reproductiva, indicó que “(...) se orientará a la toma de decisiones autónomas y responsables en diferentes contextos, como sociales, políticos y económicos”. A su vez, determinó que “(...) se está considerando la educación sexual como componente para el desarrollo integral de la persona para el establecimiento de un proyecto de vida, que incluya la protección de los derechos y la búsqueda de la dignidad del ser”.

Esta representación reitera sus observaciones presentadas en junio de 2023 respecto a esta medida. Además, informamos que, desde el último informe remitido por esta representación, el Estado ha adoptado medidas abiertamente regresivas respecto a esta reparación estructural.

El 28 de febrero de 2024 el Ministerio de Educación amenazó con imponer sanciones al personal educativo que brindara información sobre educación sexual integral. Según Memorándum 07-2024, el Ministerio de Educación indicó que “todo el contenido referido a [la ideología de género] ha sido excluido del proceso de enseñanza y aprendizaje de nuestros estudiantes y de la formación del personal docente y directivo”. También señaló que “se ha cuidado que todo material y programa educativo, recursos didácticos, planificaciones, libros de texto y de trabajo, documentos administrativos, sitios web, guías de aprendizaje, objetos multimedia, y demás documentación relacionada con el trabajo diario del [Ministerio] no contengan ni hagan alusión a dicha ideología”. Concluye haciendo un llamado al personal educativo a “que cuiden la educación integral de nuestros estudiantes y acaten esta disposición, a fin de evitar medidas sancionatorias que puedan derivar en el cese de funciones”<sup>53</sup>. Esta decisión fue confirmada por el Presidente Nayib

---

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 297 y punto resolutivo. 17

<sup>53</sup> Memorándum 07-2024 de 28 de febrero de 2024 emitido por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Disponible en: La Prensa Gráfica, Ministerio de Educación amenaza con despidos si se difunde “ideología de género” en escuelas públicas de El Salvador, 29 de febrero de 2024, disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Ministerio-de-Educacion-amenaza-con-despidos-si-se-difunde-ideologia-de-genero-en-escuelas-publicas-de-El-Salvador-20240229-0074.html>

Bukele el día siguiente, cuando afirmó que no permitirá “esas ideologías en las escuelas y en los colegios”<sup>54</sup>.

En este orden de ideas, se profundiza la tendencia descrita en el informe anterior remitido por esta representación por la cual el Estado, lejos de estar cumpliendo con este extremo de la sentencia, ha adoptado medidas regresivas para impedir el acceso a la educación sexual integral de niñas, niños y adolescentes en El Salvador.

Es importante recordar que esta medida de no repetición está dirigida a asegurar que dentro de los programas educativos se incorpore –de forma institucionalizada– un programa de educación sexual integral “que no sea discriminatorio, que esté basado en pruebas, que sea científicamente riguroso y que sea adecuada en función de la edad, y teniendo en cuenta las capacidades evolutivas de los niños, niñas y adolescentes”<sup>55</sup>. El plazo para dar cumplimiento a esta medida venció en noviembre de 2023.

Por esta razón, se reitera la solicitud presentada ante a esta honorable Corte en junio de 2023 para que, por reitere al Estado su obligación y le requiera información específica a El Salvador (1) sobre las medidas que adoptará el Estado para revertir las acciones regresivas tendientes a eliminar la educación sexual integral de las escuelas de El Salvador, y (2) mayores detalles sobre las acciones específicas que el Estado se encuentra planificando para garantizar “la inclusión en el currículo de contenidos relacionados con la educación integral de la sexualidad, la equidad y violencia de género” en los términos dispuestos en la Ley Crecer Juntos y lo dispuesto por la Corte IDH en su sentencia

#### K. Nuevos casos de criminalización – incumplimiento de puntos resolutivos 12 y 16 de la sentencia

Los puntos resolutivos 12 y 16 de la sentencia imponen la obligación inmediata de El Salvador de abstenerse de aplicar la legislación mediante la cual se permite el levantamiento arbitrario del secreto profesional y de abstenerse de imponer penas desproporcionadas en casos similares a los que se encontraba Manuela, hasta tanto se hagan efectivas las adecuaciones normativas dispuestas en esos puntos resolutivos.

Al respecto, además de los casos de “Esme”, “L.A.G”, “A.L.C.A.”, “M.T.D.” y “C.A.L.” puestos en conocimiento de la Corte en comunicaciones durante el año 2023, se tiene conocimiento del caso de A.M.M.<sup>56</sup>, descrito previamente. A pesar de que

---

<sup>54</sup> El País, Bukele arremete contra la perspectiva de género y la saca de las escuelas públicas de El Salvador, 29 de febrero de 2024, disponible en: <https://elpais.com/america/2024-02-29/bukele-arremete-contra-la-perspectiva-de-genero-y-la-saca-de-las-escuelas-publicas-de-el-salvador.html>.

Ver también: Declaración del presidente Nayib Bukele de octubre del 2024, disponible en: [https://x.com/rnacional\\_news/status/1846028654964310122?s=46](https://x.com/rnacional_news/status/1846028654964310122?s=46)

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 297 y punto resolutivo. 17

<sup>56</sup>

A.M.M. tuvo un parto extrahospitalario en el que dio luz a un mortinato, ella está siendo objeto de una investigación penal por el delito de homicidio agravado en contravención al mandato de esta Corte de no criminalizar a quienes hayan sufrido una emergencia obstétrica.

En este orden de ideas, tal como se indicó en el informe remitido en junio de 2023, los casos antes mencionados reflejan que el contexto de persecución penal contra mujeres que sufren emergencias obstétricas visibilizado en la Sentencia se mantiene.

De acuerdo con datos internos de esta representación, actualmente existen 9 casos activos de mujeres criminalizadas por emergencias obstétricas. Específicamente, este año se dieron 3 nuevas criminalizaciones: M.A.P.<sup>57</sup>, K.I.L.P.<sup>58</sup> y R.R.<sup>59</sup>

M.A.P. tuvo un parto extrahospitalario en marzo del presente año y fue denunciada por su familia. Durante su paso por el hospital sufrió maltratos y fue esposada, vulnerando lo determinado por la Corte IDH en la sentencia de Manuela<sup>60</sup>. Está acusada de homicidio agravado en grado de comisión por omisión.

Por su parte, tanto K.I.L.P. como R.R. fueron denunciadas por el personal médico, vulnerando el secreto profesional en la atención de salud, y se encuentran privadas de la libertad en centros penitenciarios desde la audiencia inicial.

Por lo tanto, se solicita a esta honorable Corte que:

- a. Solicite información a El Salvador sobre todos los casos en los cuales mujeres que han sufrido emergencias obstétricas han sido denunciadas por el personal médico y actualmente tienen procesos abiertos ante la Fiscalía General de la República o ante alguna entidad del Poder Judicial, y en particular, sobre las medidas que adoptará para cumplir en todos estos casos con los puntos resolutivos 12 y 16 de esta Sentencia referidas al no levantamiento arbitrario del secreto profesional y sobre el deber de aplicar penas proporcionales en casos como el de Manuela;
- b. Reitere el deber de todas las instituciones públicas de El Salvador de aplicar el control de convencionalidad y de garantizar el cumplimiento de la sentencia del caso Manuela, en particular, los puntos resolutivos 12 y 16 de la sentencia.

---

<sup>57</sup>

<sup>58</sup>

<sup>59</sup>

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 293

### M. Conclusiones

Como puede observar la Honorable Corte, si bien reconocemos que se han dado avances en la implementación de la Sentencia, particularmente en las medidas de reparación de carácter individual, se siguen presentando desafíos importantes en las medidas de no repetición, dirigidas a garantizar que hechos como los sufridos por Manuela no vuelvan a suceder. Muestra de ello es la lamentable persistencia de criminalizaciones por emergencias obstétricas en el país, la cual se ha profundizado recientemente a partir del contexto del Estado de excepción, tal como hemos expuesto. También, muestra de ello es el lamentable caso de la defensora D H quien perdió a su hija cuando estaba detenida por falta de atención médica.

En virtud de lo anterior, las representantes solicitamos al Alto Tribunal que reitere al Estado sus obligaciones de cumplimiento de todas las medidas y requiera

información sobre la implementación de estas, incluyendo los indicadores de cumplimiento y de impacto señalados, así como información respecto de los casos aquí mencionados. Para tales efectos, estimamos importante también que la Honorable Corte emita una resolución de seguimiento, que dé cuenta de lo acá expuesto.

#### **IV. Petitorio**

Por las razones descritas en el presente escrito, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte IDH que

- 1) Solicite al Estado que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a todas las reparaciones ordenadas en su sentencia;
- 2) Requiera al Estado información específica sobre las acciones que ha adoptado y adoptará para dar cumplimiento a cada uno de los extremos de la sentencia, incluyendo información sobre indicadores de cumplimiento e impacto, en los términos descritos en el presente escrito;
- 3) Requiera información sobre los casos de criminalización acá señalados y sobre el caso de la defensora D H , actualmente detenida y la falta de atención médica durante su detención que derivó en la muerte de su hija
- 4) Para todos los efectos, emita una resolución de cumplimiento, considerando todo lo acá mencionado y aportado.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

**Catalina Martínez Coral**  
Centro de Derechos  
Reproductivos

**Irmá Júdith Lima  
Castellanos**  
Colectiva Feminista para  
el Desarrollo Local de El  
Salvador

**Carmen Cecilia  
Martinez**  
Centro de Derechos  
Reproductivos

**Estéban Madrigal**  
Centro de Derechos  
Reproductivos

**Johanna González**  
Centro de Derechos  
Reproductivos